

**AL DESPACHO** de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la diligencia programada para el pasado 11 de julio no se realizó toda vez que se arrimó contrato de transacción suscrito entre las partes; igualmente reposa memorial poder otorgado por la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO - 661-I**

Visto el informe secretarial que antecede, inicialmente y por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP se reconocerá al abogado SEBASTIAN LAGOS CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.698.149, portador de la tarjeta profesional No. 371.411 como apoderado judicial de la parte demandada ADAM OUTLET STORE S.A.S y ALEX MAURICIO JOYA SILVA.

Ahora en cuanto al contrato de transacción arrimado por la pasiva y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, resulta procedente inicialmente citar el contenido del artículo 312 del CGP dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

En lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso por transacción debe esta Operadora Judicial advertir que los efectos de cosa juzgada de dicho acto jurídico sólo se producirán, siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, es decir, no se desconozcan

derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y en general, no produzca lesión a la Constitución y ley; en caso contrario, el Juez estará en la obligación de restarle efectos al acuerdo suscrito entre las partes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32051 del 17 de febrero de 2009 señaló sobre el carácter de cierto e indiscutible de los derechos, lo siguiente:

*«Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación».*

Así mismo el artículo 2469 del Código Civil dispone sobre la transacción:

*"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

En esos términos, es importante señalar, que para que exista transacción es necesaria la existencia de un litigio o un derecho en disputa, así mismo, conforme lo establece la norma en cita, se requiere la presencia de concesiones recíprocas, es decir, que cada una de las partes debe ceder en sus pretensiones, sin que pueda entenderse válida la transacción cuando simplemente uno de los litigiosos renuncia a un derecho, toda vez que lo transado, corresponde a concesiones y no a derechos. Así también lo ha explicado la Sala de Casación laboral al enseñar que la transacción es un acto jurídico a través del cual, las partes pon en fin a un litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, instituto que si bien, tiene cabida en materia laboral, no debe desconocer las disposiciones del artículo 14 del CST, norma que establece:

*"Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".*

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído distinguido como AL1129-2021 Radicación No 75833 del 15 de febrero de 2021, MP: ANA MARIA MUÑOZ SEGURA en el cual reiteró el criterio expuesto en auto distinguido como AL1761 de 2020 indicando:

*"Sin embargo por medio de la providencia CSJ AL1761- 2020 la Sala retomó la postura esgrimida de tiempo atrás en la sentencia CSJ SL, 26 julio 2011, radicación 49792; en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo está en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607- 2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador." Pronunciamiento reiterado en autos AL818-2021, Auto AL393-2021 y AL 2556 de 2022.*

Conforme lo anterior, es claro, que no pueden valerse las partes de un contrato de transacción en materia laboral para desconocer derechos ciertos e indiscutibles en favor del trabajador, dado que su objeto no es que el mismo renuncie a sus derechos conforme lo previsto en el artículo 15

del CST: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Descendiendo al caso de marras se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la existencia de una relación laboral regida bajo un contrato a término indefinido entre las partes con extremos temporales entre el **11 de enero de 2021 y el 31 (sic) de junio de 2022**, con un primer periodo entre el **11 de enero de 2021 y el 31 de agosto de 2021 teniendo como empleador al demandado ALEX MAURICIO JOYA SILVA y a partir del 1º de septiembre de 2021 y hasta el 31 (sic) de junio de 2022 en tal calidad a ADAM OUTLET STORE S.A.S.**, para en todo caso, y en virtud de una Sustitución Patronal obtener en favor de la demandante y a cargo de ambos demandados el pago de las acreencias laborales así:

- ❖ Prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 11 de enero de 2021 y el 31 de agosto de 2021
- ❖ Pago de aportes al SGSS en pensiones correspondientes al periodo comprendido entre el 11 de enero de 2021 y el 31 de agosto de 2021
- ❖ Auxilio de transporte dejado de percibir entre el 11 de enero de 2021 y el 31 de agosto de 2021
- ❖ Prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 1º de enero de 2022 y el 31 (sic) de junio de 2022
- ❖ Pago de aportes al SGSS en pensiones correspondientes al 1º de enero de 2022 y el 31 (sic) de junio de 2022
- ❖ Indemnización prevista en el artículo 64 del CST
- ❖ Indemnización prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías
- ❖ Indemnización establecida en el artículo 65 del CST.

Por otro lado, una vez se revisa el contrato de transacción arrimado al Despacho en aras de dar por terminado el presente proceso se advierte que las partes acuerdan el pago de derechos laborales derivados de un contrato a término fijo correspondiente al periodo comprendido entre el **1º de junio de 2021 y el 30 de junio de 2022**, tal como se observa del encabezado del acuerdo:

Ex Empleador:	<b>ADAM OUTLET STORE S.A.S.</b>
Ex Trabajador:	<b>CAMILA ALEJANDRA GOMEZ SANGUINO</b>
Fecha de inicio:	01 de septiembre de 2021
Fecha de terminación:	30 de junio de 2022
Clase de contrato:	escrito a término fijo inferior a un año
Cargo:	servicio al cliente.
Causa de terminación:	Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del trabajador – renuncia voluntaria.
Salario Mensual:	1 SMMLV – ajustado a la anualidad.

Indicando transar la totalidad de acreencias laborales causadas a favor del ex trabajador en la suma de \$4'600.000 a la par que se aduce corresponde a una suma por mera liberalidad, señalando además en el párrafo de la cláusula octava su deseo irrevocable de terminar el presente proceso.

En esos términos, dígase que el acuerdo transaccional al que han llegado las partes no puede ser avalado por el Despacho, habida cuenta que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales arriba citados en atención a que se está transando el reconocimiento de derechos laborales por un periodo que no corresponde al que constituye las aspiraciones de la demandante, dado que, la relación laboral perseguida con el escrito genitor data del **11 de enero**

de 2021, aspecto que no puede soslayar el Despacho, pues se estaría ante una renuncia de parte de la hoy demandante, desconociendo que la transacción implica concesiones recíprocas pero no puede constituir un instrumento para renunciar a derechos de orden público como son los derechos laborales.

Cobra mayor relevancia lo aquí dicho si se tiene en cuenta que entre las pretensiones de la demanda se reclama el pago de derechos que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles presuntamente causados por el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2021 y el 31 de agosto de 2021.

Por lo anterior, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 del CST se negará la solicitud de terminación del presente proceso por transacción:

**ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo*

**ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

**ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Conforme lo dicho, se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente y en tal sentido se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se realizará el día **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA(8:30am)** a través de la plataforma LifeSize, tal y como lo habilita el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Solicitando a las partes que, en el término de 5 días, informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico actuales, con el fin de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado SEBASTIAN LAGOS CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.698.149, portador de la tarjeta profesional No. 371.411 como apoderado judicial de la parte demandada ADAM OUTLET STORE S.A.S y ALEX MAURICIO JOYA SILVA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la terminación del presente proceso por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se realizará el día **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA(8:30am)** a través de la plataforma LifeSize, tal y como lo habilita el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Requerir las partes para que, en el término de 5 días, informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico actuales, con el fin

RAD. No. 2022-00410

de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 1º DE AGOSTO DE 2.023.</p> <p>LA SECRETARIA. </p> <p><b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Lenix Yadira Plata Lievano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f9a841eea0fb718d24371e7880bf7d33d516d134161ac1930f294020889b0**

Documento generado en 31/07/2023 01:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**